

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Solicitud de aprehensión y entrega nro. 11001400307820180079900 de Banco de Occidente en contra de Yimmi Alberto Villalobos Guataquirá.

Actuación: recurso reposición.

procede el despacho a decidir el recurso de reposición y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en agosto 10 de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Aduce la censura que al procedimiento especial de pago directo no le es aplicable la terminación por desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tener norma especial, esto es la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.22. se establece la forma de terminación anormal del proceso, sin que allí se establezca la mentada posibilidad de finiquito anormal.

Consideraciones

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto de julio 29 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta señalar que el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo." (negritas fuera del texto original).

Al contrastar la anterior disposición con el caso bajo estudio, advierte el despacho que no es viable revocar la decisión objeto de censura, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se «*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección*», lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son aplicables.

Y es que, en el ordenamiento jurídico colombiano proliferan las normas sectoriales, sin que la especialidad normativa para ciertos trámites impida que por parte del juzgador se dé aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; y es que precisamente, tuvo en mente el Legislador con la expedición del Código General del Proceso, dotar de un compendio normativo que irradiara no solo a los asuntos jurisdiccionales civiles y de familia, sino también a una serie de trámites, entre ellas las “*actuaciones a instancia de parte*”. Por citar solo algunos ejemplos, existen disposiciones especiales para la protección al consumidor, sobre derechos de autor, sobre propiedad industrial e intelectual a los cuales, le son por entero aplicables las disposiciones sobre desistimiento tácita consagradas en Estatuto Procesal.

Ciertamente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha referido que la terminación anormal no debe ser irreflexiva, sino que se debe atender circunstancias particulares, por ello, ha estimado, por ejemplo, que tratándose de asuntos de alimentos para menores, trámites liquidatorios (sucesiones e insolvencia) o en acciones populares no puede tener cabida el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, tales excepciones obedecen a un análisis particularizado, el cual en el caso de las peticiones de aprehensión en entrega no arroja una restricción excesiva de derechos, ni lleva involucrados intereses superiores, de modo que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

Nótese entonces, que el presente asunto se mantuvo inactivo y sin que la parte demandante dentro del término señalado en la mentada disposición presentara alguna solicitud encaminada a conseguir la respuesta de la Policía Nacional- SIJIN frente al oficio que comunicaba la medida de aprehensión del rodante objeto de la medida, lo que propicia la medida censurada, al dejar entrever el desinterés de continuar con la presente causa, pues obsérvese que, a la fecha de adopción del auto censurado, no se tenía noticia del trámite dado a la orden de aprehensión.

No siendo para nada caprichosa la decisión censurada, sin parar por alto que la persona que pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado debe prestar su mayor colaboración para el ejercicio adecuado y el buen funcionamiento judicial, en aras de poder resolver por parte del órgano judicial las controversias puestas en conocimiento.

Por lo anterior la decisión recurrida se mantendrá incólume, y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto de agosto 10 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: negar la solicitud de desistimiento del presente trámite, dado que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5b74a601ca2291fea6f66d808ff0f6869065a72dfc051741906e2c2896561**

Documento generado en 05/12/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2022

REF: N° 11001400307820190028300

En vista de lo manifestado por el Banco Davivienda (cfr. archivo digital 001 fl. 7), por secretaría indíquesele a la entidad bancaria que el número de cuenta de este estrado judicial **SI** es la nro. 110012041078 del Banco Agrario de esta ciudad, la que figura a nombre del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá. Se le pone de presente al banco que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 este estrado judicial fue transformado, de forma transitoria, en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De otro lado, en atención al oficio nro. 1176 del 22 de julio de 2022 (cfr. archivo digital 004) radicado en este despacho judicial, proveniente del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, se dispone tener en cuenta el embargo de remanentes decretado sobre los bienes de la parte demandada, en el momento procesal oportuno, en su respectivo turno.

Por secretaría ofíciase al estrado judicial que ordenó la cautela, informando el cumplimiento y acatamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c75123176ac960f5ed7d71c8c76c90e5536aa68ce531755acba0a823106f**

Documento generado en 06/12/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF. N° 11001400307820190028300

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 019), para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 016), se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se liquidan los intereses moratorios sobre la suma adeudada con una tasa diferente a la certificada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y la aprobará en la suma de **\$16.331.799.27** hasta el 31 de julio de 2022 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$16.331.799.27** hasta el 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b06b128cf3410c68351e617c6ee5e91232e545e039219cb865b870919da8aa8**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

Ref. nro. 11001400307820190047800

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Capital Salud EPS-S (archivo 020), para los fines pertinentes. Se requiere al demandante para que intente enterar a la parte pasiva en la dirección informada por la EPS referida de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a388b40bb5faf93aa6ff6a7fcd297f65c3869b83be61e3184f74ed74c1d33c**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820190063400

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las cautelas solicitadas, se requiere al actor para que acredite que conste que el ejecutado es afiliado de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario del deudor. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbec61b8e28fdb10cce242dfd28650487b05df3c6b6abf5cf217a256f9cbcc**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820190063400

Previo a darle curso a las solicitudes que anteceden (cfr. archivo digital 016, 017, y 019), se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b7983b38be5ae72842393bd8bbc38cebc9dcc619b4e9645246ff2899ae99b**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF.: 11001400307820190087000

En virtud de lo solicitado por la parte actora se dispone ampliar el límite de la medida de embargo decretada en proveído de fecha 25 de junio de 2019 (cfr. archivo digital 001 fl. 4) sobre el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en las cuentas y/o entidades bancarias decretada, Se limita la medida hasta la suma de **\$7.334.877.00**. **Ofíciense** a las diferentes entidades bancarias para informarle lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706203d9918be851112889be1dd4471712c8239d98b63f71885e01a4b73fa7a3**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 05 de 2022

REF: N° 1100140030782019-01286-00

En atención a la petición que presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone decretar el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ELZ-216**. Así mismo, se dispone que la entrega del rodante se haga a la parte demandante.

Por secretaría, elabórense los oficios allí ordenados, con las indicaciones antes realizadas, indicando al parqueadero donde se encuentra el rodante que la entrega del mismo deberá hacerse a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

<p>Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. de hoy La Secretaria_____</p>
--

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fbc3f538643739a7102959010d89d5b7a14afab77c9bdba4146e4ec04ec18a**

Documento generado en 05/12/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820190168200

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de 13 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, en el siguiente sentido:

4. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2577ec7bf70b81f0e480b2f329bb2666a0b85f2a85df5bb4acee2948e9c7e9**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190208300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Financiera Comultrasan promovió proceso ejecutivo en contra de Cristian Camilo Calderón Casallas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 19 de 2019 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 014), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 001-0079-003109040 que obra a folios 9 y 10 del archivo 001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del

extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 19 de 2019.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.152.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ee54699a2551dd046cf5044daa06aa47258e897620c2392ba6a6da4318fc9**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820200047900

Obre en autos las diligencias de notificación remitidas al ejecutado con resultado negativo (cfr. archivo digital 007 y 009), para los fines pertinentes.

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 012), se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la cesión de derechos no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Por último, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dd79f073a0fb6fa92eb0d3ba524b539c669a9675bce8716fdd4c8b8a80ffda**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820200073400

Se acepta la renuncia que hace el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, al poder que le fue conferido como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c751023aa0b5d7a88c8924fe89ac2c1a1aad36dfb77954ee45fbff118cd46db8**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 05 de 2022

REF: N° 11001400307820200089900

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 37 y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso de la efectividad de la garantía real con título hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **VICTOR ANTONIO FLÓREZ PEÑARANDA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab40583a911530ec46874ceb522e502426ac1b220dd467945f55d8a9dd926a7**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820210005100

Se reconoce personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Previo a darle curso a las solicitudes que anteceden en el archivo digital 019, 022, 023 y 024, se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211d15903df69b16817a667d13d07c5bc0b46b8c53c7423f5cdae909bfd8b787**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820210019600

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita a folio 20 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso de la efectividad de la garantía real con título hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Paola Andrea Duque Echeverry** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eef62b64ef94fcb59c05c873fa1d8482264ddf56ba6218e4e7130964a63c92**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 05 de 2022

REF: N° 11001400307820210019600

De conformidad con lo solicitado en escrito que milita a folio 17 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso de la efectividad de la garantía real con título hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PAOLA ANDREA DUQUE ECHEVERRY** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b375a0a81212cf22d11f7e98f64590aaa463dfcb8fe3f89a4b48c1cefc51b**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210022200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Cooperativa Multiactiva Igmarcoop promovió proceso ejecutivo en contra de Juan Carlos Espinoza Cruz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 19 de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 017), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 4612 que obra en el archivo 005, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido abril 19 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$103.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be717eec8f355bfee31e2e87e9ff11083a6a80dca600937e6eba7edb386a5d**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 110014007820210037300

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación personal practicada por la secretaria del despacho el pasado 27 de julio de 2022 al ejecutado Ferley Acosta Cristancho (cfr. archivo digital 022), puesto que el mismo ya había sido notificado mediante aviso (cfr. archivos digitales del 006 al 012) quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562dcfb36fd775f38e7b633fe70d0ecc1d67e7a0d53a94b58caeb3afdbe59b06**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820210049200

El artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1° de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)" (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el *sub-examine*, por cuanto la última actuación es la remisión de los oficios a la parte actora de fecha 28 de octubre de 2021, se

RESUELVE

Primero: decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2° de la ley 1564 de 2012, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

Segundo: decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente proceso.

Tercero: en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

Cuarto: sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

Quinto: entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

Sexto: en firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101671bc611cf9118b2e465c272f35a84caafad5753364e3be6ccc643ba8c1f**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Proceso ejecutivo adelantado por Alfredo García Jiménez en contra de María Teresa del Pilar Olarte García, Juan Manuel Yépez Álzate y Wilson Caballero Ariza. Radicado nro. 11001400307820210051200

Se resuelven las solicitudes que anteceden (cfr. archivo digital 074 y 075) presentadas por las partes, indicando que sí bien la parte actora prestó caución con posterioridad al plazo otorgado por el despacho, lo cierto es que no hay lugar a levantar las medidas cautelares decretas en razón a ello; pues de acuerdo con la sentencia signada 2 de diciembre de 2022 se resolvió modificar el mandamiento de pago de fecha junio 29 de 2021 y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en la sentencia. Sin embargo, se evidencia que obra en títulos judiciales la suma de \$30.000.000, producto del secuestro de los dineros encontrados en el momento de la diligencia de embargo de bienes muebles y enseres en cuantía de \$37.000.000 y dado que las medidas cautelares decretadas exceden el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, por ser procedente (artículo 600 del C.G. del P.), se dispone **LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas y/o entidades bancarias.

Por último, se requiere al secuestre para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, rinda cuentas comprobadas del total de los bienes objeto de cautela, en cuantía de \$37.000.000 de pesos. Por secretaría ofíciase al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e95bbd63cee3538d3089172ced8dcfc6c9bbfda799f8fbbc07afad877db87**

Documento generado en 05/12/2022 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSA
y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

Proceso ejecutivo adelantado por Alfredo García Jiménez en contra de María Teresa del Pilar Olarte García, Juan Manuel Yépez Alzáte y Wilson Caballero Ariza.
Radicado nro. 11001400307820210051200

Actuación: sentencia

Surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, reuniéndose a cabalidad los presupuestos procesales y habida cuenta que no hay más pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 Código General del Proceso procede el despacho a dictar sentencia de fondo.

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Alfredo García Jiménez formuló demanda ejecutiva en contra de los señores María Teresa del Pilar Olarte García, Juan Manuel Yépez Alzáte y Wilson Caballero Ariza, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda inicial.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes: el día 29 de abril de 2019 entregó a los demandados, a título de arrendamiento, un local comercial ubicado en la avenida carrera 19 nro. 118-95, Oficina 512 del Edificio Centro Ejecutivo Santa Bárbara PH, en jurisdicción del Distrito de Bogotá. Según su relato, el contrato se pactó por el término de 48 meses, iniciando a partir del 1 de mayo de 2019, con un canon de \$2.630.000 pesos pagaderos de forma anticipada los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con incrementos anuales estipulados con base en el índice de precios al consumidor.

Para el demandante, los deudores incurrieron en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2020; cuotas de administración del mismo periodo y el valor de la cláusula penal pactada en el contrato, de manera que habiendo mediado un contrato que presta mérito ejecutivo, se le faculta para exigir por vía judicial el pago de lo adeudado.

Por auto de 29 de junio de 2021 (archivo digital 026) el juzgado libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas que consideró procedente.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente en providencia signada el pasado 1 de septiembre de 2022, formulando nueve (09) excepciones de mérito fundamentadas en: (i) la imposibilidad de desarrollar la actividad comercial contratada; (ii) cobro de lo no debido; (iii) incumplimiento contractual del arrendador; (iv) aceptación de pago por parte del demandante; (v) excesiva reclamación en la cuantía de las pretensiones; (vi) vulneración de la prohibición de enriquecimiento sin causa justa; (vii) compensación; (viii) excepción de circunstancias imprevisibles que imponían la verificación del valor adeudado; (ix) y temeridad y mala fe.

En síntesis, el apoderado de la parte demandada cuestiona el cobro ejecutivo al haberse cancelado los cánones de arrendamientos y expensas de administración causadas hasta el día en que los demandados hicieron entrega real y material del inmueble al demandante, circunstancia que consideran se materializó como consecuencia de la imposibilidad de desarrollar la actividad comercial para la que fue destinada el predio ante la pandemia del Covid-19. En su defensa, relacionó la crisis generada por la pandemia en el gremio odontológico; la entrega material del local el día 8 de mayo de 2020, aplicando, por analogía, las disposiciones del Decreto Legislativo 797 de 2020 y la cancelación de los valores generados hasta dicha data y una suma adicional de \$1.774.867 a título de sanción.

Consideró entonces que se pretende un cobro de lo no debido ante la aceptación de pago del demandante, amén de que este no garantizó el uso y goce del inmueble durante la ejecución del contrato, atribuyéndole el incumplimiento contractual. Sugirió que de aceptar las pretensiones de la demanda se incurriría en una excesiva reclamación que rompe con la prohibición de enriquecimiento sin causa; que existió compensación en razón de las mejoras realizadas por los demandados y autorizadas por el demandante sobre el inmueble dado en arrendamiento, en cuantía de \$70.000.000 de pesos; y que la pandemia del Covid-19 generó circunstancias imprevistas, sobrevinientes e imprevisibles que deben ser

ponderadas con los principios constitucionales de equidad, dignidad humana y solidaridad, en busca de equilibrar las relaciones contractuales. Finalmente, señaló que el demandante actúa en contravía de la buena fe, de la otrora voluntad de arreglo de los demandados.

2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución en contra de los demandados (cfr. art. 443 del CGP), al encontrarse documento que preste mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP, esto es, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores y que constituyan plena prueba en su contra.

Para dichos fines, deberá determinarse si la exigibilidad de la obligación se ve enervada por la *presunta* terminación contractual y entrega del predio al demandante el día 8 de mayo de 2020, como consecuencia de los efectos adversos generados por la pandemia del Covid-19; si en efecto existió pago de la obligación y con ello cobro de lo no debido; si había lugar a aplicar de forma analógica las disposiciones del Decreto Legislativo 797 de 2020 y si en función de ello se generó una actuación temeraria y de mala fe a cargo del demandante.

El despacho deberá pronunciarse, además, sobre el presunto incumplimiento contractual a cargo del actor por la ausencia de goce del local comercial; la prohibición de enriquecimiento sin causa alegada por los demandados; la *presunta* compensación en razón de las mejoras realizadas sobre el inmueble y en general sobre los efectos que la pandemia del Covid-19 generó frente a la ejecución del vínculo contractual.

3. Consideraciones

Ninguna duda se presenta sobre la existencia y validez del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Demandante y demandados son conscientes que celebraron el contrato de forma libre, voluntaria y sin vicio alguno, pactando obligaciones sinalagmáticas que obligan a ambas partes en los términos de la convención. En condiciones ordinarias ello hace procedente que el demandado se vea conminado al pago de lo pactado y debido, ante la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y que constituye plena prueba contra ellos, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, las pruebas allegadas al expediente advierten la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandadas sobre la oficina 512 del Edificio Centro Ejecutivo Santa Bárbara PH, ubicado en la avenida carrera 19 nro. 118-95, en jurisdicción del Distrito de Bogotá, por el término de 48 meses y un canon inicial pactado en cuantía de \$2.630.000 pesos pagaderos de forma anticipada los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. El contrato identifica plenamente y sin dificultades la naturaleza del vínculo, el alcance, monto, naturaleza y demás elementos de la prestación, fundamentalmente en función del goce de un inmueble otorgado por el arrendador y la contraprestación dineraria a cargo de los arrendatarios y codeudores.

Al tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial, su regulación está determinada, principalmente, por las normas aplicables a los establecimientos de comercio, artículos 516 a 524 del C.Co y en lo no previsto en estas disposiciones, por expresa remisión normativa del artículo 822 ibídem, por los principios que gobiernan la formación de los actos, contratos y obligaciones del derecho civil, puntualmente por el art. 1602 del Código Civil, disposición según la cual la celebración de un contrato es ley para las partes, de manera que no podrá ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Al contrato además le son aplicables las demás generalidades previstas en los art. 1973 y siguientes del C.C., que contempla, entre otras disposiciones, la definición conceptual, calidades de los sujetos, efectos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Como se lee en el artículo 1973 del C.C., uno de los elementos esenciales del arrendamiento es "la concesión del goce o uso de la cosa". Sin duda, es el requisito definitorio que le da singularidad y alrededor del cual se ha diseñado una variada protección legal. Se intensifica cuando, por ejemplo, el disfrute tiene por objeto un local comercial destinado a un establecimiento de comercio. Su incidencia en la economía nacional así lo amerita.

En condiciones ordinarias, el arrendatario es obligado a restituir la cosa dada en arriendo al finalizar el contrato (cfr. art. 2005 del C.C.). Esa restitución no es una restitución cualquiera, pues deberá hacerse al arrendador (cfr. art. 2006 ibíd) en el estado en el que le fue entregada, dejando la cosa a su disposición y entregándole las llaves del predio. La norma es clara además en el sentido de que, salvo prueba en contrario, en los eventos en que no constare el estado en que fue entregada la cosa al arrendatario, se presumirá haberse recibido en regular estado de servicio (cfr. art. 2005 ibíd).

La expiración o terminación del contrato también está regulada en el ordenamiento civil y, en estricto sentido, difiere de la obligación de restitución de la cosa, pues aunque esta última se da como consecuencia de la primera, lo cierto es que son supuestos que presuponen y guardan relación pero no identidad, v.gr., la ley civil contempla la obligación del arrendatario de pagar la renta de todos los días que falten para que el contrato cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día (cfr. art. 2013 C.C.), al tiempo que establece de forma expresa que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario una vez terminado el mismo, no constituye, per se, una renovación del contrato (cfr. art. 2014 C.C.). Con esto se deja claro que terminación y restitución son dos cosas situaciones jurídicas distintas que pueden presentarse concomitantemente pero que no suponen los mismos efectos jurídicos, de manera que celebrado un contrato de arrendamiento a un término fijo de expiración, esa convención es ley para las partes y no podrá ser invalidada sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

De acuerdo con lo anterior, constituyen causas legales de terminación, entre otras, la necesidad de realizar reparaciones sobre gran parte de la cosa que impliquen la privación del uso en los términos del art. 1986 y 1987 del C.C., precisando que este último supuesto se da por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada con causa anterior al contrato; por el mal estado o calidad de la cosa que impida hacer uso de ella (cfr. art. 1990 ibídem) y en general por las previstas en el artículo 2008 del C.C. que establece que la terminación se da por los mismos modos "que los otros contratos" y "especialmente" por la destrucción de la cosa arrendada; por la expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; por la extinción del derecho del arrendador y; por sentencia judicial.

Al respecto, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la autorizada doctrina ha precisado lo siguiente:

*"El artículo 2003 (del Código Civil) se refiere a dos casos de terminación del arrendamiento: cuando ella requiere desahucio (art. 2013) y cuando hay término fijo para el arrendamiento, o éste es determinado por el servicio especial de la cosa o por la costumbre (art. 2009). Este segundo caso puede decirse que está comprendido en la frase del artículo 2003, que dice: 'o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio', pues habiendo hablado el artículo de la terminación por desahucio, aquella frase debe referirse a otro caso. **En suma, si por culpa del arrendatario, como por ejemplo, porque abandona la cosa y el arrendador para no perderla o para que no se desmejore, entra en su tenencia, concluye el***

arrendamiento antes de su término, puede el arrendador exigir del arrendatario estas dos cosas: que le indemnice los perjuicios por los daños que haya sufrido la cosa (arts. 1613, etc.) y que le pague la renta hasta el día de la terminación del arrendamiento. Del pago de la renta –creemos que no del de los perjuicios de la cosa- puede eximirse el arrendatario según el inciso 2º del artículo 2003, proponiendo, bajo su responsabilidad, al arrendador, persona idónea que continúe con el arrendamiento hasta su fin, y prestando, para que sea efectiva su responsabilidad, fianza u otra seguridad competente, como prenda o hipoteca (arts. 2363 y 2376)" a lo que añadió, respecto del artículo 2013 ib., que "aunque este artículo sólo comprende dos casos de cesación del arriendo (...), puede decirse que en todos aquellos, incluyendo aquellos en que la duración del contrato se determina por el servicio o la costumbre, tiene derecho el arrendatario de renunciar al tiempo que falte del arrendamiento (arts. 1554 y 2229), siempre que pague la renta por todo el periodo en que le es obligatorio el contrato, y que el arrendador no puede negarse a recibirle la cosa¹. (negritas y subrayados fuera de texto original).

Ahora bien, salvo la terminación por mutuo acuerdo regulada en el art. 1602 y aquellos casos puntuales reconocidos por el legislador en los que se faculta para la terminación unilateral del contrato, v.gr., el contrato de mandato, cuando se pretende la terminación de una convención invocando causal legal es deber del interesado solicitar la intervención judicial que así lo declare, tal como lo reguló el art. 2008 citado al contemplar la sentencia judicial como causal válida de terminación. De lo contrario, se dejaría a merced de cualquier contratante la recta ejecución de lo pactado con la simple manifestación de invocar una causal legal, con independencia de que el supuesto de hecho encuadre en la tipificación normativa, lo que en últimas terminaría por afectar principios y derechos de rango constitucional y dejaría la seguridad jurídica de lo pactado en cabeza de una sola de las partes. Así, no puede desconocerse que "la eficacia de un acto jurídico requiere, entre otros presupuestos esenciales, del consentimiento de las personas que lo celebran, o sea el acuerdo de ellas sobre una misma cosa" (CSJ., sent. junio 23 de 1978, M.P. Humberto Murcia Ballén).

Por solo citar un ejemplo relevante para la definición de la controversia, al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 797 de 2020, -cuyo ámbito de aplicación dicho sea de paso quedó expresamente limitado-, expedido en marco de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID 19, la Corte Constitucional señaló "que la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial genera objetivamente, al menos, seis consecuencias problemáticas desde una perspectiva constitucional, a saber: 1)

¹ ESTUDIOS SOBRE DERECHO CIVIL COLOMBIANO, Fernando Vélez, Tomo 7º, Ed. Imprenta París, págs. 401 y 415. Ver, además, sentencia STC11771-2016, M.P. Álvaro Fernando García

anula la autonomía de la voluntad privada; 2) no propugna por la conservación del equilibrio contractual; 3) desconoce el principio de seguridad jurídica; 4) no evita abusos del derecho; 5) permite la proliferación de controversias jurídicas; y 5) dificulta la conservación de la actividad económica y el empleo". La norma fue declarada inconstitucional por las razones expuestas en la Sentencia C-409 de 2020².

En línea con lo expuesto y desde vieja data, en sentencia del 31 de mayo de 2010, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que: *"en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe"*. En suma, la legislación consagra la obligatoriedad de lo pactado en los contratos de arrendamiento de local comercial hasta su debida terminación, ya sea en virtud de la concurrencia de los presupuestos convenidos, por acuerdo posterior de las partes o por decisión judicial. Los dos últimos eventos se pueden presentar, entre otras hipótesis, con ocasión del surgimiento de circunstancias imprevisibles en el momento de celebración del negocio jurídico, de las cuales se derivan cargas desproporcionadas para las partes.

Con lo expuesto hasta aquí el despacho deja claro que desde una perspectiva constitucional y legal resulta inadmisibles asumir como válida la presunta terminación del contrato de arrendamiento alegada por los arrendatarios el pasado 8 de mayo de 2020, por la decisión unilateral de estos de abandonar el inmueble, pues acreditado está el contrato contaba con una vigencia de cuatro

² Para la Corte Constitucional, la intervención en los contratos de arrendamiento comercial para favorecer al arrendatario con la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato, incluso siendo excepcional, transitoria y condicionada, no era necesaria. Lo anterior, al considerar que existen otros mecanismos para revisar dichos contratos, tal como la negociación entre las partes o un proceso judicial en caso de que no se llegara a un acuerdo. Por lo tanto, dichas medidas afectaban de manera injustificada la libertad económica y contractual de las partes.

Adicionalmente, la potestad de terminación del contrato, que se le brindó únicamente al arrendatario, creó una asimetría injustificada. Para la Corte Constitucional, no es posible concluir que en el contexto de los contratos de arrendamiento de local comercial el arrendatario sea siempre la parte más débil, por lo que la medida no era proporcional. Más aún, cuando este quedaba exonerado de pagar cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización. Señaló además que el favorecer la alternativa de terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento, en lugar de la negociación entre las partes, o la revisión del caso por el juez ordinario, hace más difícil el mantener la actividad económica y los empleos, que podrían sostenerse y recuperarse, sobre la base de medidas negociadas, como la reducción temporal de los cánones, o la exoneración parcial de su pago, mientras se levantan algunas de las restricciones sanitarias. En lugar de propugnar por mantener la actividad, a partir de lo que las partes logren acordar, a fin de salvaguardar la inversión del arrendador en su local y su ingreso, y la actividad comercial del arrendatario, lo que se hace es prever una posibilidad que propugna por lo contrario, al facilitar al arrendatario la terminación del contrato y, por tanto, la reducción o terminación de su actividad comercial. Así pues, el Tribunal concluyó que haber intervenido en las relaciones entre particulares para tomar partido por una de ellas, estando ambas afectadas por la crisis, generó una afectación injustificada a la autonomía de la voluntad y a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad y también de la libertad económica.

años contados a partir del 1 de mayo de 2019. Tampoco puede hablarse de entrega del local por parte del arrendatario, habida cuenta que para que ella se materialice era presupuesto necesario, conforme a lo dispuesto en el art. 2006 del C.C, que la misma se realizara al arrendador – y no a un tercero-.

En realidad lo que hubo fue un abandono, pues la entrega, en términos jurídicos, solo se materializa con el deber de restitución del predio al arrendador en el estado en el que este entregó la cosa en el momento de celebración del contrato, de manera que los esfuerzos argumentativos y persuasivos del apoderado de los demandados para tratar de justificar la presunta entrega del predio al arrendador, a través de la dirección administrativa de la empresa que administra la copropiedad horizontal de la que hace parte el local comercial, resultan inanes, pues así como lo reconoció el propio apoderado en el marco de la audiencia de fallo al objetar una de las preguntas formulada al testigo César Cardona, el vínculo entre demandante y demandados obedece a “un contrato privado, [que] no tiene por qué conocerlo el testigo” (minuto 2:11:43 audiencia fallo 9 de noviembre de 2022). Las anteriores expresiones son consideradas por el despacho como confesión espontánea en los términos del inciso 3 del art. 77 del CGP., lo cual se predica de las actuaciones que desarrolló el apoderado sin estar siendo compelido a admitir hechos adversos a sus mandantes o favorables a su contraparte.

Amén de lo anterior, el testigo negó rotundamente haber recibido el inmueble (2:00:15 audiencia de fallo). En su declaración señaló haber recibido un sobre cerrado cuyo contenido, se presumía, incluía el juego de llaves que daba acceso al local comercial, de lo cual no tenía certeza alguna. El testigo es contundente en afirmar que no solo no recibió el predio, sino que tampoco recibió las llaves. Tan solo el sobre.

También resultan carentes de peso las pruebas allegadas por los demandados para justificar el acceso al inmueble por parte del arrendador el 8 de mayo de 2020, pues aunque el despacho encuentra acreditado que el demandante no ingresó al predio en noviembre de 2020, como lo pretende hacer valer (cfr. archivo digital 054), pues desde el 8 de mayo de 2020 tuvo conocimiento del abandono y su ingreso al predio se materializó los primeros días de junio de 2020, -así lo deja ver las pruebas documentales vistas en el archivo digital 049; la declaración del propio demandante (minuto 1:11:20 audiencia 9 de noviembre de 2022) quien a través de su apoderado remitió requerimientos prejudiciales; sumado al testimonio de César Cardona, quien dicho sea de paso no fue tachado de falso y quien por su cargo y sus funciones propias expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que

el demandante se acercó al predio el 5 de junio de 2020, remitiendo además queja y petición por escrito por las actuaciones de la copropiedad, lo cierto es que ante la situación de abandono originada por culpa del arrendatario, era legal y por demás viable que su arrendador entrara en tenencia del predio con el objeto de evitar pérdidas o desmejoras del local, pudiendo en cualquier caso exigir del arrendatario la indemnización de los perjuicios por los daños que haya sufrido la cosa (arts. 1613, etc.) y el pago de la renta generada hasta el día de la terminación del contrato de arrendamiento.

Prima facie, los demandados estarían compelidos a indemnizar al demandante. Sin embargo, habrá que señalar que el artículo 1973 del Código Civil es claro en establecer que se paga por el goce. Expresamente, el precepto 1986 ídem, habilita al locatario sustraerse de cancelar los cánones cuando la perturbación es justificada (reparaciones inaplazables), amén de que el código civil regula el “derecho a que se le rebaje entre tanto [duren las reparaciones] el precio o renta, a proporción de la parte que fuere privada del goce” (inc. 2). Si se acepta para ese tipo de molestias, con mayor razón, deben serlo en su totalidad para las que son considerablemente perturbadoras.

Pero analicemos qué sucede cuándo se dan circunstancias objetivas que encuentran justificación razonable para sustraer al arrendatario del uso y goce habitual del predio y que en estricto sentido no tienen como causa una conducta atribuible al arrendador. Se plantea esto así porque, en términos generales, para el despacho es claro que el incumplimiento contractual de los deudores está enmarcado en el contexto de la pandemia del COVID-19, cuyas causas y efectos inmediatos lejos está de la autonomía de voluntad de cualquiera de los contratantes. Las circunstancias fácticas hoy de público conocimiento así lo demuestran:

Luego de que la Organización Mundial de la Salud identificara un nuevo coronavirus y declara la emergencia de salud pública de importancia internacional con la naturaleza de pandemia, atendiendo, entre otras cosas, la velocidad de propagación del virus, su grado de mortalidad y la ausencia de tratamientos efectivos, el Estado adoptó medidas legislativas y administrativas que implicaron la restricción de ciertas garantías y libertades individuales³. El gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del país desde el 24 de marzo hasta el 31 de agosto, con restricciones posteriores que

³Las medidas adoptadas por el Estado pueden ser clasificadas en tres fuentes primordiales, a saber: 1. medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, 2. medidas de emergencia social, económica y ecológica y 3. medidas de orden público y otras de carácter ordinario.

limitaron la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional y algunas excepciones específicas, por ejemplo: asistencia y prestación de servicios de salud y adquisición de bienes de primera necesidad, entre muchas otras. Estas excepciones se encuentran explícitas en el Decreto No. 457 de 2020, en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, en el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 y en el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020 de la Presidencia de la República de Colombia, mandatos que ampliaron el período de la cuarentena y el número de actividades permitidas bajo el cumplimiento de ciertos parámetros de bioseguridad.

La pandemia trajo consigo la prohibición de reuniones de más de 50 personas en toda Colombia. Hubo miedo al interior de los hogares y se cerraron de forma preventiva todos los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video; entre otros. Los negocios que venden comida solamente pueden prestar este servicio a través de domicilios. Las restricciones también se presentaron en los sectores justicia y salud: puntualmente, se presentó suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517) y hasta el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567). En materia de salud se presentaron restricciones graduales para acceder a los servicios odontológicos, dando prioridad inicialmente a urgencias y emergencias odontológicas ante eventos dolorosos, inflamatorios o traumáticos (Circulares 023 y 029 de 2020 Secretaría Distrital de Salud de Bogotá) y posteriormente habilitando la atención odontológica en función de procedimientos prioritarios para evitar afectaciones funcionales no diferibles (Circular 057 de 2020 Secretaría Distrital de Salud de Bogotá), previo al levantamiento de la totalidad de restricciones.

En materia de vivienda se adoptaron medidas en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento con destinación habitacional y comercial: se prohibieron los desalojos hasta el 30 de junio; se aplazó el reajuste anual a los cánones de arriendo y se prorrogan automáticamente los contratos a punto de vencer, amén de prohibirse el cobro de intereses de mora al inquilino, permitiéndose únicamente el cobro de interés corrientes. Esta última medida fue regulada en el Decreto Legislativo 579 de 2020. En su artículo 3 se presentaron estipulaciones especiales respecto del pago de cánones de arrendamiento, propiciando porque las partes llegaran a acuerdos directos sobre el pago de los cánones comprendidos entre el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio del mismo años. Se dejó claro que dichos acuerdos no podían incluir intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos

entre las partes. De no llegarse a un acuerdo entre las partes, la ley fue clara en expresar que el arrendatario debe pagar la totalidad de las mensualidades comprendidas entre la vigencia del decreto legislativo y el 30 de junio de 2020, sin cobro de intereses de mora y el reconocimiento de intereses de plazo a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período comprendido entre la vigencia del decreto legislativo y el treinta (30) de junio de 2020.

Con este contexto histórico y normativo, el despacho agrega que además de lo previsto en el Decreto Legislativo 579 de 2020, el estatuto mercantil prevé *“que los contratos deben celebrarse de buena fe”* (artículo 871), y que *“cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”* (artículo 868).

En extenso, la doctrina constitucional de la Corte Constitucional y la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, expuesta y referenciada en las sentencias C409 de 2020 y C-248 de 2020, ha señalado que el precitado artículo 868 del Código de Comercio consagra una figura de especial relevancia en materia contractual: la revisión del contrato por imprevisión. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“la imprevisión tiende a revisar el contrato para mantener el equilibrio económico de las prestaciones, previene, evita o corrige las consecuencias de la prestación excesivamente onerosa para una de las partes, con los reajustes, adecuación, adaptación o reforma equitativa, y de no ser posible con su terminación”*. En otras palabras, *“procura corregir el excesivo desequilibrio ulterior, manifiesto u ostensible, y evitar o conjurar los estragos a la parte obligada con los beneficios correlativos inequitativos de la otra”*. Esto último, a decir de la referida Sala de Casación, *no puede dejar de lado el derecho a la autonomía de la voluntad privada y a la libertad contractual. En efecto, aun cuando la imprevisión, por conducto del artículo 868 del Código de Comercio, autoriza al juez a examinar las circunstancias y ordenar, de ser posible, los reajustes indicados por la equidad, o en caso contrario, la terminación del vínculo contractual, al tenor de lo previsto en los artículos 13, 14, 16, 28, 58, 83 y 333 de la Constitución Política, “todo negocio jurídico está permeado por la buena fe, la equidad y la justicia contractual, (...) cumple una*

función práctica o económica social, procura la satisfacción de intereses, necesidades o designios en la vida de relación (...), y es, por excelencia, un mecanismo de cooperación o colaboración intersubjetiva". Por esta razón, el vínculo contractual, en consonancia con los derechos constitucionales reseñados, no solamente supone un poder dispositivo de regulación para las partes, sino que las faculta "para disciplinar el contenido del negocio jurídico, conforme a sus necesidades, conveniencia, designios, intereses disponibles, orden público, buenas costumbres, función práctica económica o social útil, relatividad de los derechos, paridad, buena fe, lealtad y corrección exigibles⁴".

Precisamente por lo expuesto, y aunque resulte cierto que existió una imposibilidad legal para desarrollar la actividad comercial y en ese sentido el goce y uso del inmueble quedó perturbado por razones de orden público, no puede predicarse la existencia de pago *total* de la obligación, ni hablarse de un cobro de lo no debido cuando es claro que la prestación originaria tiene sustento convencional, de manera que el hecho de que los demandados hayan sufragado la suma de \$3.884.900 para pagar el canon de abril de 2020 y sufragar parcilmente el canon de mayo de 2020 (cfr. archivo digital 049 fl 57), amén de cancelar \$1.774.867 el día 9 de junio de 2020 (cfr. archivo digital 049 fl.68), no puede ser considerado como un recibo a satisfacción y por el contrario constituye un pago parcial de las obligaciones a cargo de los demandados, fundamentalmente porque no era viable aplicar de forma analógica los efectos del Decreto Legislativo 797 de 2020. La razón es sencilla: la analogía se aplica ante vacíos o deficiencias de la ley y visto está el tema tiene amplia regulación legal. Valga la pena precisar el valor total cancelado, incluido la suma de \$1.774.867 se tendrá como un pago parcial de lo debido por concepto de rentas, pues para dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2020, el Decreto Ley 579 de 2020 prohibió el cobro de rubros por concepto de cláusula penal, multas, indemnizaciones o sanciones, incluidos intereses de mora.

Pero tampoco parece justo desconocer que imponer a los demandados el cumplimiento objetivo de lo pactado genera una prestación excesivamente onerosa y desproporcionada para una de las partes. Un tanto maltrecho quedarían los principios de solidaridad (cfr. art. 1 y 95 constitucional), igualdad material (cfr. art. 13 constitucional), dignidad y justicia (cfr. art. 1 constitucional) si no se tienen en cuenta los efectos imprevistos generados por la pandemia.

En estos eventos resulta plenamente aplicable el artículo 868 del Código de Comercio, pues es claro de lo expuesto que se presentaron circunstancias

extraordinarias, imprevistas y posteriores a la celebración del contrato de arrendamiento, cuya naturaleza es de ejecución sucesiva, periódica o diferida. Esas circunstancias alteraron y agravaron la prestación principal de goce a cargo de una de las partes, en grado tal que le resultaba excesivamente onerosa a los arrendatarios cumplir con lo pactado, lo que termina por enervar, por lo menos de forma parcial, uno de los requisitos del título ejecutivo: la exigibilidad ordinaria de la obligación, a modo de ver del despacho, resulta comprometida por razones de justicia y equidad. De acuerdo con esta norma, los arrendatarios están legalmente facultados para pedir la revisión del contrato al juez, quien luego de examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato, puede ordenar, si ello es posible, los reajustes que la equidad indiquen y; en caso contrario, la terminación del contrato.

Probado está que los arrendatarios no acudieron a la instancia judicial pertinente para dirimir su controversia. Sobre este punto hay razones que justifican, por lo menos de forma parcial, la inobservancia de acudir a una instancia judicial para dirimir la controversia, pues es claro de lo transcrito que ante la pandemia la justicia también paró, habida cuenta que hubo suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, con algunas precisiones ya referenciadas. A ellos, los arrendatarios, se les reprocha que una vez levantado los términos judiciales no hubieran promovido acciones para solucionar la controversia, lo que incluía no solo acudir ante el juez ordinaria para que declarara la terminación judicial de lo pactado y finiquitara la controversia, sino también acudir a mecanismos de solución alternativa de conflictos.

Atendido las consideraciones expuestas y con fundamento en lo previsto en los artículos 868 del Código de Comercio y en esencia lo previsto en los artículos 7, 43 y 280 del CGP, que facultan al juez para tener en cuenta no solo la constitución y la ley, sino también la equidad como método para resolver sobre situaciones de derechos disponibles que la ley autoriza, el despacho rebajará en un 50% la exigibilidad de las cánones pretendidos por la parte actora en el periodo de mayo a noviembre de 2020, sin lugar al cobro de intereses de mora o penalidades generadas hasta el 30 de junio de 2020, con fundamento en lo previsto en el Decreto Ley 579 de 2020. Los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, solo serán reconocidos a partir del periodo julio a noviembre de 2020, de acuerdo con las pretensiones relacionadas en la demanda. Sobra decir que la exoneración de intereses moratorios aplica única y exclusivamente sobre los cánones de arrendamiento y no sobre las cuotas de administración de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 579 de 2020.

Ahora bien, las mismas razones de justicia y equidad que benefician a los demandados, imponen la revisión oficiosa del mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración pretendidas en la demanda y que fueron inicialmente negadas, considerando que se logró acreditar, tanto por prueba documental como por confesión de los demandados, que estaban convencionalmente obligados a cancelar la suma de \$437.000 por concepto de expensas de administración, pagadera por anticipado, dentro de los cinco (5) días de cada mensualidad, y que, después del día cinco de cada mes, el valor a pagar por cuota de administración sería de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Pesos M/cte (\$ 463.000), de manera que se incluirá en la orden de apremio un numeral para el pago, a cargo de los demandados, del 50% de las cuotas de administración generadas entre el periodo mayo a noviembre de 2020, en cuantía de \$231.500 pesos c/u, toda vez que son cargas patrimoniales que de imponerselas en su totalidad del arrendador implicarían una desproporción considerable para sus intereses y afectarían el equilibrio contractual que finalmente se pretende al fallar en equidad. Son razones de justicia.

De acuerdo con lo anterior, sobre los cánones pretendidos en la demanda se imputará el pago parcial realizado el día 1 de junio de 2020, para el periodo mayo de 2020 (cfr. archivo digital 049 fl 57), únicamente en cuantía de \$791.900, cifra que resulta luego de descontar el canon y la administración del periodo abril de 2020, en cuantía de \$2.630.000 pesos y de \$463.000 pesos por concepto de administración, pues sobre dichos periodos, al no ser objeto de controversia judicial, la decisión no surtirá efectos. En este sentido, de acuerdo con la revisión del contrato realizada por el despacho, se concluye que para el 1 de junio de 2020 el saldo pendiente de pago por concepto de canon de arrendamiento del periodo mayo de 2020 ascendió a \$523.100 pesos, más el valor definido por este despacho para las expensas de administración de dicho periodo en cuantía de \$231.500 pesos. Sin perjuicio de lo anterior, la suma de \$1.774.867 cancelada el día 9 de junio de 2020 (cfr. archivo digital 049 fl.68), logra purgar los saldos adeuados para mayo de 2020 por todo concepto (canon y expensas de administración) e inclusive sufraga de forma parcial el canon de junio de 2020, dejando un saldo pendiente de pago en cuantía de \$294.733 pesos, de manera que la orden de apremio se deberá modificar para hacerla exigible partir del periodo junio de 2020.

Las razones anteriores, explicativas y justificativas, son mérito suficiente para desestimar las excepciones de pago total, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa; incumplimiento contractual del arrendador; aceptación de pago por

parte del demandante; excesiva reclamación en la cuantía de las pretensiones; y temeridad y mala fe, reconociendo la prosperidad parcial de la excepción denominada "circunstancias imprevisibles que imponían la verificación del valor adeudado".

Queda pendiente que el despacho se pronuncia sobre la presunta compensación.

Sobre el particular los demandados consideran que realizaron mejoras permitidas sobre el predio en cuantía de \$70.000.000 de pesos, que generaron provecho patrimonial para el arrendador, de manera que tales rubros deben ser compensados con el valor pretendido por el actor. Con base en lo expuesto, se debe precisar que conforme al art. 1714 y siguientes del Código Civil la compensación opera cuando dos personas son deudoras una de otra, siempre que reúnan las calidades siguientes:

'1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

'2. . Que ambas deudas sean líquidas.

'3. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor..."

Dicho de otra forma, cuando dos personas son deudoras una de la otra, opera entre ellas la citada figura que tiene como función extinguir las obligaciones en los eventos en que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; existan prestaciones análogas, en otros términos, que ambas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de similar género y calidad; que las obligaciones sean líquidas, esto es se pueda colegir con toda exactitud su existencia y monto; y que esas deudas sean actualmente exigibles, esto es, que cada una de las obligaciones esté en la situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento

Con ese breve presupuesto, se tiene que la defensa del demandado está condenada al fracaso, habida cuenta que no existe en el expediente prestaciones análogas, líquidas y exigibles entre las partes y tampoco se advierte que demandante y demandado sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras. Amén de lo anterior, el artículo 1994 del C.C. es claro al señalar que el arrendador no es *obligado* a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no

ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales *sin detrimento de la cosa arrendada*; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: resolver en equidad el presente litigio, de conformidad con lo previsto en los artículos 886 del C.Co y 7 y 43 del CGP.

Segundo: declarar probada la excepción de mérito denominadas "circunstancias imprevisibles que imponían la verificación del valor adeudado" y declarar de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Niéguese las demás excepciones de mérito.

Tercero: modificar el mandamiento de pago de fecha junio 29 de 2021, para ordenar seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

1. \$294.733 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo junio de 2020, ajustado en equidad y contenido en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.
2. \$6.824.850 pesos por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, ajustados en equidad y contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución, correspondientes al periodo julio a noviembre de 2020.
3. \$1.389.000 pesos por concepto de seis (6) cuotas de administración, ajustadas en equidad, correspondientes al periodo junio a noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales 2 y 3, generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando la naturaleza mercantil del negocio jurídico, su función de apremio y lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

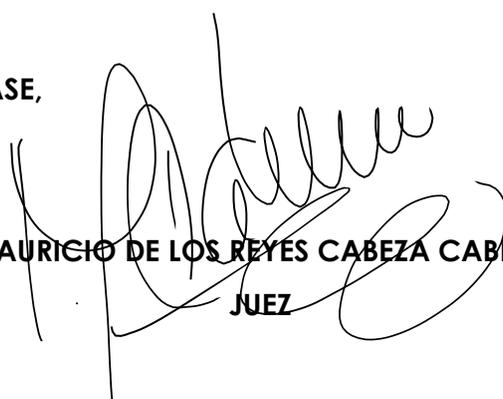
En lo demás se mantiene incólume el mandamiento.

Tercero: ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

Quinto: abstenerse de condenar en costas con fundamento en el numeral 5 del art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Mcc

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8772e26ed2edbc93e18e79183518f428d5adeca53ebc908f31398a3e7fd2bc**

Documento generado en 02/12/2022 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820210064200

Respecto a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 027), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 27 de julio de 2022, en el que se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JACOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7de4104d7986ac5edba160709e843e31558892938e9ab670fd0a0a69e228f**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210069000

En virtud de la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes del presente asunto, el juzgado dispone aceptar la suspensión del presente proceso hasta el 31 de octubre de 2023 contados a partir de la ejecutoria de este proveído (núm. 2º art. 161 C. G del P.). Vencido el anterior plazo se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43259af4a169d5c496b2c9aec2299967905c60995716d63651176d9031bc2e82**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820210069200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Banco W S.A. promovió proceso ejecutivo contra José Manuel Pulido Castillo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré suscrito el 19 de octubre de 2020, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$354.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a490933c06a0dcf3ab943b36a977da75b8a495f6adf2e1d3b54ddd300628f09**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210086700

De conformidad con la solicitud que antecede allegada por el demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Rodrigo Alejandro González Camero en contra del Conjunto Residencial Los Lagartos P.H. por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9647ee29616c7fdee16247c3ec188c465ce5b728a7d86ab90955af23127f89**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820210110200

Se reconoce personería al doctor Fabián Leonardo Rojas Vidarte en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 016). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

De otro lado, superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Banco Finandina S.A. promovió proceso ejecutivo contra Cindy Melissa Díaz Zambrano, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré desmaterializado nro. 2413328, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$647.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376947bc7fca11bd0a839cf777d12290fed79cfd26e5127a940589073d6baa2**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: Contestación derecho de petición.

En atención al derecho de petición presentado por el demandado Eleuterio Triana Olivares se indica que ante las autoridades judiciales no es procedente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para discutir asuntos propios del litigio.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al peticionario que fue notificado de acuerdo al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio de su correo electrónico eleutriana.30olivares@gmail.com el pasado 2 de febrero de 2022. Así mismo, se le indica que a través del correo institucional de este despacho puede solicitar el expediente digital y radicar cualquier solicitud que considere pertinente; sin embargo, con esta contestación se adjunta el vínculo para que pueda acceder al expediente digital. Por último, se le informa que los trámites impartidos al interior del proceso de la referencia se realizaron con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, amén de que sí el peticionario considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales, el mismo cuenta con los medios de defensa judicial idóneos para acudir ante la jurisdicción y ejercer sus derechos.

Comuníquese lo antes expuesto a la peticionaria a la dirección electrónica informada y remítase el vínculo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0feea4a5cff23e5e287e39cb1250e44752c3f58f6e441cc4629640adb92f12b**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF. N° 11001400307820210110700

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 021), para los fines pertinentes.

Respecto de la objeción presentada por la parte pasiva (cfr. archivo digital 014) a la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, la misma se rechaza dado que no se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P., pues no se presentó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora (cfr. archivo digital 011) se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se liquidan los intereses moratorios sobre la suma adeudada con una tasa diferente a la certificada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y la aprobará en la suma de **\$17.257.087.81** hasta el 17 de agosto de 2022.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$17.257.087.81** hasta el 17 de agosto de 2022.

Segundo: por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78991a2957d496fb1a1f4976e9fe1e551e5491c1d265793ea1cbc29203fd5ca1**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820210112500

En virtud de lo solicitado por la parte actora y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A. En liquidación" con el propósito de que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, informe la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Lucrecia del Socorro Mejía Hincapié (C.C. 42.885.053), figure en sus bases de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53501e043a51a20ce68812a415954343807e42845472e118419e94b2369086**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF. nro. 11001400307820210122500

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (arts. 125- 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ddd3ce42330fa1b362830f31ce3758f91bd0e038824a8a326cb63360c530a9**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820210124000

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 015) y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de los dineros que el deudor posea en las cuentas y/o entidades bancarias que se relacionan en el escrito que antecede.

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite de la medida \$6 987.000.00. **Oficiese** indicando que para el embargo de cuentas de ahorro deberá considerarse el límite establecido en el art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional. Por lo tanto se registrará sobre las sumas que excedan el monto de lo inembargable.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

De otro lado, se requiere para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 2022-1179 del 23 mayo del 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a58bbb986bfc273670534f36c508adc96db7af04e70f886c0f4eb5556e64aca**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820210133900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Diana Alexandra Valencia Mejía, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 3418840, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfaeab8271323127aac61cba9b45882d344e7fa69c07808b6e445c3a9ffd89**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF: nro. 11001400307820210141700

Agréguese al expediente la diligencia de notificación remitida a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado negativo, para los fines pertinentes. Se requiere a la parte ejecutante para que notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a46c554094f336adb8f34b5144194a0c7ccdba6301eb5e93e9910d28c5771a4**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820210142900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Víctor Alonso Llanten Hurtado, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagaré nro. 8680100501 y 2610086790, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.743.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855878cb6d6988078054f27143edbe3a5e932c16b2dbf8da1259123af639ca27**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210144000

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y revisado el plenario, se corrige el numeral segundo (2º) del mandamiento de pago de febrero 11 de 2022, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio por “\$4.000.894,00 por concepto de capital contenido del título valor pagaré nro. 1110-0077-002472789. (...)”

En lo demás el auto se mantiene incólume.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Financiera Comultrasan promovió proceso ejecutivo en contra de Daniel Alberto Salamanca Hernández, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 11 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que los títulos ejecutivos aportados con la demanda reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 012), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como títulos valores base de la ejecución los pagarés nros. 022-0077-002836120 y 1110-0077-002472789 que obran en los archivos 005 y 006, instrumentos que cumplen con

las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 11 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.091.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8634a741f20cfdbb40af2987c94106babd352767b045d45f93c832c171cb3**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220010400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Scotiabank Colpatría S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jairo García González, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 207419311694-207419348, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de marzo de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.680.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b9ed7a319c40f198ee6c41f60ecfec52e910587c6c60af3d7df0eada39b480**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2022

REF: N° 11001400307820220011500

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P., se corrige el proveído de 30 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es **Jairo Rincón Nova** y no como allí se plasmó. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

Se requiere a la parte actora para acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647832efe18430e1f626c6cd3bb0beaca503d7a8bfd432d3163bcc3062cc13a**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220014800

De conformidad con la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte demandante con la facultad de recibir, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de Banco Finandina S.A. en contra de Siervo de Jesús Velasco Garavito por pago total de la obligación.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea95c28585c61d987f4c749c92901a2df32d7ab9b206437f9d196298e9b2436**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220018300

Se tiene por notificado al ejecutado **Larry Anderson Molina Rojas** de forma personal en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 conforme la documental que obra en el archivo digital 010.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a contabilizar el lapso con el que cuenta el deudor Larry Anderson Molina Rojas para presentar excepciones desde el día siguiente que se notifique por estado la presente decisión, toda vez que para el momento en que ingresó el proceso al despacho no había fenecido dicho término.

Vencido el lapso otorgado ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069148a3bdcfd43c6c66c7de92a66304f0d3762bbc820e6e521e79f8c07f7660**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220021800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Fredy Gonzalo Balcázar Bonilla, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 6564442, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$744.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590fd53981a1f387e54005e6729111b8580602a2708908e906ff8bf1c8901d57**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220022200

Teniendo en cuenta que el centro de servicios administrativos para los juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá no hace reparto a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y advirtiendo la improcedencia de atender la comisión emitida Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pues al verificar al despacho comisorio nro.1221-3 emitido por ese estrado judicial¹, surge evidente que este despacho no fue comisionado para tal fin y por ende carece de facultades para realizar la diligencia, se resuelve:

Primero: devolver el despacho comisorio al juzgado remitente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Téngase en cuenta que la referida decisión comisionó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832.

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcce1ba22107935c79f73d649dc1a217e0a747a41290128a04c689d5407dec0**

Documento generado en 06/12/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220025700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Henry Archila Torres, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130158009612720712, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.294.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bcfa00d2ef8bf9dac35cb05ae0fb6475254d47d5c814d031460c8ad9715486**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220027700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Lina María Castaño Moncada, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5038982, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.358.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ec33ad375e5546caa8f5ef1cd07f8ef5fc9fbe8c2612b062e86b7575f19ee**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220047700

Por secretaría desglósese el escrito obrante en el archivo digital 010, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda y désele el trámite pertinente.

De otro lado, se requiere a la parte actora para acredite el diligenciamiento del oficio nro. 1667 del 4 de agosto de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5485799843b847b686f20d833cb4233f2c03bc6205dba6acd9d3040ca3bf5f33**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820220052500

De conformidad con lo solicitado en escrito del archivo digital 006 allegado por el apoderado judicial del extremo actor que cuenta con facultad para recibir conforme al poder que figura en el folio 8 del archivo digital 002, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

1. Declarar **terminado** el proceso ejecutivo de **Inversiones Estratégicos S.A.S.** contra **Oscar Gilberto Rodríguez Muñoz** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JACOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e42ce0bb2d32dbef5ae282b5f3c7e7e11f7c91122fe74214534cfb1f1799**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220059400

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada (cfr. archivo digital 010), la parte actora deberá su solicitud, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del CGP, esto es, aplicando las medidas cautelares propias de los procesos declarativos. Así mismo, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc3d249398873f545fa24a00f1cab788944682c80bcc7c9070261f9125ae4dc**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220062200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, acredite la calidad de representante legal de la copropiedad demandada, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, se evidencia que quien presenta la terminación a favor de la parte ejecutada, ejerció el cargo de administrador y representante legal hasta mayo 30 de 2022 (núm. 2º artículo 84 C. G del P.).

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b02657eb907df5c91b8cb3f1a285c92419f03a4c4ab6ae7c38b20e7a8c7e32**

Documento generado en 05/12/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF. N° 11001400307820220118300

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3843cd9f1ec22d8847403e75e4bda328a1df945999c23646bf6b420bb7599**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220123500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de noviembre 17 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechaza la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472e227587a30bd8369591bad7ab188c5037599432cde361b845ee246004f0e**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF. N° 11001400307820220127300

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 15 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b5b834760d6d5538082e913303eb689128d89fb2b99aaeda9989e86031d8a2**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220132400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Ingrid Paola Cano Chacón** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.555.555,00 por concepto por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 1980102678 allegado como base de la ejecución, causadas entre abril a agosto de 2022, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia..
2. \$22.347.311,34 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 1980102678 allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Nelson Mauricio Casas Pineda en calidad de representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S, quien a su vez actúa como procurador judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279f372aaa7a5edc77f89487fff771d07d5b53aa35b96a7cd3ca873060923e6**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220132500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **AECSA S.A.** contra **Luis Napoleón Bolívar Amador** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.804.764,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1673898 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Carolina Abelló Otálora**, actúa en calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f38f95640d2ef8fe4d60cf01c4460df9edd66738fae8eb94bbcd86ceb99167**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220132600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Pedro Antonio López Suarez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$21.314.713,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4630206 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Angélica Mazo Castaño en calidad de apoderada judicial del Grupo Reincar S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e3aba1f53ad6cbe2550f4b5fc17704c81cded930594325ea919a0263e20c1**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220132800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Julio Cesar Payares Ortiz** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.800.205,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4175081 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería a el (la) Dr. (a) Carolina Abello Otálora en calidad de representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be382666be0704e06a95d083076afd23e3535c8953e10985c2aa837927e0f9b**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220132900

Por reunir los requisitos de los artículos 183 y 184 del C.G.P., se ADMITE el anterior interrogatorio de parte como prueba extraprocésal solicitado por **Elizabeth Onzaga Galindo**.

En consecuencia, se fija hora de las 2 30 pm del día 27 del mes de enero del año 2023 para que la convocada **Sandra Paola Acevedo Ramírez**, absuelva el interrogatorio que de forma escrita o verbal en audiencia le formulará la apoderada de la parte solicitante de la prueba extraprocésal. Se advierte que su incomparecencia dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., y que la excusa sólo procede por una vez (art. 204 C.G.P.).

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a la parte solicitante de la prueba, a través del correo electrónico obrante en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

Notifíquese esta determinación a la parte convocada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.**

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Andrés Mauricio Echeverry Bucurú**, actúa en calidad de apoderado (a) judicial de la parte solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eddc4e8af82b33310c1673e27b3663812dfb8a9cb385851ec7820a9ff74bbf**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220133000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.** en contra de **Concretec del Oriente S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$21.107.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. A-02-0031574 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) John Fredy Álvarez Camargo Josi quien actúa en calidad de representante legal de José del Carmen Bernal calvo abogado S.A.S., que a su vez actúa como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede12baa6e122cc88af4eb509ace719f5e49ad051ec9d2694511d684b7a25a3**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220133100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Celina Barrera de Barrera** contra **Heriberto Montes Salazar** por las consecutivas obligaciones:

1. \$18.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 9 de junio de 2020 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por los intereses corrientes contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 10 de junio y el 24 de agosto de 2020, liquidados al interés bancario corriente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior,

deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería a la Dra. **Ana María Camargo Díaz**, actúa en calidad de vocera judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6a23da035ba395df34a5c41abf31a5fc6a4400afe0cf09b393e1869ee89e0**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220133200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Claudia María Zuluaga López** por las consecutivas obligaciones:

1. \$31.868.580,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4486954 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Carolina Abello Otálora en calidad de representante legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdddb7260cf7c5b18dc3fdc3cf18f3cac8d38900134f2b7f85997447877215e**

Documento generado en 05/12/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220133400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Carolina Ardila Mantilla** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.056.000,00 por concepto de ocho (8) cánones arrendamiento causados entre enero a agosto de 2022, discriminados en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y en la declaración de pago y subrogación de una obligación.
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la sentencia o la entrega material del bien inmueble (cfr. art. 88 del C.G.P.), previa acreditación de la subrogación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Catalina Rodríguez Arango en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ee2c3e463095b89087c04e3d23d0669c47522cff605fb609ff804ac4d2fb9**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220133500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Yaneth Ospina González** por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.164.598,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 0000000000019708 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Sandra Rosa Acuña Páez**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087452e7609769950fa9cc5e10186b6c62d405ccb455dd2fed8f2d5fb95c58d**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220133600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL** y en contra de **Alexander Vicente Russo Martínez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$14.970.031,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4502172 allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c6edf6ba605136f2c4a7340888dd58be8c02c8468f45564679c3e1cb439a1**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220133700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Consuelo de Jesús Moreno Amell** por las consecutivas obligaciones:

1. \$14.736.406,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 0200838 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Carolina Abelló Otálora**, actúa en calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ad1662f941c58541fcd4d3cb0b158e1033e0660a6dcf93c1469f73fee4500**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220133900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **AECSA S.A.** contra **Alexander Said Mejía Gómez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$37.095.360,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00130084005000545300 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce como endosatario en procuración de la parte actora a la doctora **Katherine Velilla Hernández**, quien figura como representante legal de Solución Estratégica Legal SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34eea17a939d839d57f08682f823f2a997f5fb7722d84260fc6769c6066ac7**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220134100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Fabián Andrés Alfonso León** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.878.373,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4574151 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Carolina Abelló Otálora**, actúa en calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef3cc601e152a6f19a92542bb10451162a268278fa01291df11af092893e2ab**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220134300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Conjunto Residencial Oviedo Apartamentos P.H.** contra **Edgar Rafael Lurduy Rodríguez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.467.190,00 por concepto de noventa y tres (93) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2014 a agosto de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.040.000,00 por concepto de nueve (9) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a agosto de 2015, noviembre de 2016, abril 2018 y 2019 y abril de 2022, contenida en la

certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

4. \$119.800,00 por concepto de cinco (5) retroactivo de expensas de administración correspondiente a los meses de abril de 2016, marzo 2017, abril 2018, mayo 2021 y abril 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
5. \$329.000,00 por concepto de multas por inasistencia de asamblea correspondiente a los meses de mayo 2014, mayo 2015, abril 2018 y abril 2019, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
6. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Se niega librar orden de pago en cuantía de \$100.000,00 por concepto "pro bingo de mayo de 2016", contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante, toda vez que dicho rubro no corresponde a conceptos de cobro autorizados por el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **José Fabio Cortes Páez**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbeb82b799bf2d108b66f7b6e143b43949511bb0055a265426d51dfeaddb3bb**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF: nro. 11001400307820220134800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de los títulos valores base de la ejecución, toda vez que en los pagarés se estableció el pago en cuotas periódicas y nada se dice al respecto (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.)
2. Desacumule las pretensiones de la demanda solicitando de forma individual cada una de las sumas por concepto de cuotas vencidas y no pagadas e intereses de plazo y capital acelerado de los pagarés aportados como base de la ejecución, por cuanto la obligación fue pactada en instalamentos y se tratan de pretensiones independientes que cuentan con una fecha de exigibilidad diferente. Asimismo, deberá aportar la proyección del crédito y/o plan de pagos en el que se soporta la obligación. Adicionalmente si se desea declarar vencido el plazo por la mora y con base en la misma cobrar el capital insoluto, así debe manifestarlo el demandante para que se tome como fecha de aceleración del plazo la mora.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937741d8e218fbc6635091218acaa8a99034b972f7709baf617c33540e4b28a**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

REF. N° 11001400307820220137600

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11995a470acd6e3bf97c00b35acbf28f38c6c86816d0fe0a51ceae081ef376**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220140700

Altumax Solutions S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra **Imperjack SAS**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta nros. FE-100 y FE-108.

Sin embargo, se observa que dicha factura no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no han sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. artículo 774 del C. Co.). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 ibídem, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo. Amén de lo anterior, luego de validar las factures a través de los correspondientes CUFÉ, el despacho advirtió que no tienen eventos asociados.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero: negar librar mandamiento ejecutivo.

Segundo: déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6926daa194a4c15418b705287a7243c9e517882b18c62704ce151cecf5add89**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF: N° 11001400307820220142900

Negociaciones de Títulos Net S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra **Edgar Augusto Usuga Higuita**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta nros. DTF/737778, DTF/737779, DTF/738042, DTF/739317 y DTF/741585.

Sin embargo, se observa que dicha factura no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, pues no han sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. artículo 774 del C. Co.). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el párrafo 1 ibídem, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo. Amén de lo anterior, al validar los CUFE de las correspondientes facturas no demuestran eventos asociados a las mismas.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero: negar librar mandamiento ejecutivo.

Segundo: déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36255f2389a61ee3dced574b1dbf7c36d223f70e2fc68c2d5d568f59c462ebfe**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220143500

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la ejecución de las costas procesales aprobadas en proveído de marzo 7 de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral nro. 05001 33 33 014 2021 00012 00 en contra de María del Rosario Londoño Agudelo.

Mediante auto de 12 de agosto de 2022, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva del asunto y ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Medellín, por lo cual fue asignado el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, quien rechazó la demanda por falta de competencia en razón del territorio y ordeno remitirla a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Por medio de acta de reparto nro. 71810 fue asignado el proceso a esta célula judicial.

De cara a lo anterior conviene precisar como primer punto que el artículo 298 del CPACA reformado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: “una vez

transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor (...)."

A su vez el artículo 306 del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Así, el artículo 306 del CGP establece que: "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (negrilla fuera del texto original).

De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución, sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

Descendiendo en el caso en concreto y revisado el expediente se tiene que con memorial del 3 de agosto de 2022 la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó que se librará mandamiento ejecutivo de pago de las costas procesales reconocidas

en el proveído ya referido (crf. archivo digital 002 fl. 14), por lo tanto, atendiendo las reglas aplicables para estos casos y el factor de conexidad (artículo 298 del CPACA) se concluye que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín debe seguir conociendo del asunto de marras.

Aunado a lo anterior, el juzgado no se puede apartar de la decisión tomada por la Corte Constitucional en auto A008 de 19 de enero de 2022 en la que se indicó en un caso similar que *“la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

*En concreto, el conocimiento de las **solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento”.***

En ese sentido, a juicio de este juzgador no es recibido el argumento del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín en proveído de fecha 7 de marzo de 2022. En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P. y el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que proceda a dirimir el conflicto de competencia negativo entre jurisdicciones.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

Resuelve

Primero: declarar la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado para conocer del proceso de marras y en consecuencia proponer conflicto negativo de competencia.

Segundo: ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que proceda a dirimir el conflicto de competencia entre jurisdicciones.

Por secretaría, remítase el expediente siguiendo las directrices del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81bc794ae11d580854ff2ad5d8fe8267aad34e9588c770dde3bb7c3dd9991f3**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220143700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en él pagaré base de la ejecución se pactaron 12 cuotas mensuales, por cuantía de \$198.232,00 cada una; sin embargo, al multiplicar el número de cuotas por el capital de cada una, el valor total de los instalamentos supera el monto de la deuda mutuada (\$1.881.948,00). En ese sentido, resulta necesario que discrimine los conceptos que pretende cobrar y especifique qué conceptos componen la cuota mensual que se estableció en el título valor título base de recaudo. Asimismo, deberá aportar la proyección del crédito y/o plan de pagos en el que se soporta la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabbac5fe8965289892a313dbd857c1403124a0f6936df858bd36807aca62c6b**

Documento generado en 04/12/2022 09:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2022

REF. N° 11001400307820220144000

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65f0bfb7d9f5b9b20df290990790a4aacca0c4fc7c9d4954d166dbfe9c5ec7**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2022

Ref.: nro. 11001400307820220150900

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de77245b4229857c43591798de306ba2db77e0996462936900b02d2b9b98bd1**

Documento generado en 04/12/2022 09:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>